Santiago, trece de enero de dos mil catorce.

## VISTOS:

En estos autos Rol N° 4575-2004 de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de nueve de septiembre de dos mil once, escrita a fojas 1.020, complementada por resolución de cuatro de junio de dos mil doce, a fojas 1.083, se condenó a Jorge Esteban Zuchino Aguirre a sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena más el pago de las costas de la causa, por su participación en calidad de autor en el delito de aplicación de tormentos en la persona de Daniel García Soto, perpetrado en la ciudad de Talca en octubre de 1973. En lo civil, se rechazó la demanda deducida a fojas 712 en contra del Fisco de Chile y del sentenciado, sin costas, por haber litigado con motivo plausible.

Luego de apelado ese fallo, la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de diez de septiembre de dos mil doce, a fojas 1.102, lo confirmó.

Contra el anterior pronunciamiento la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo para ante esta Corte Suprema, el que se trajo en relación por decreto de fojas 1.145.

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO**: Que el recurso de casación en el fondo promovido se funda en el artículo 546 inciso final del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Sostiene el impugnante que el fallo de alzada interpretó de manera errónea los artículos 1° y 2° de la Ley N° 19.992, al considerar que la pensión de que es beneficiario el actor, atendida su condición de preso político,

resultaría incompatible con la indemnización de perjuicios demandada al Fisco de Chile a causa del daño moral padecido, en circunstancias que la indicada normativa no establece tal incompatibilidad, la que sólo se extiende a las pensiones otorgadas en virtud de las Leyes Nros. 19.232, 19.582 y 19.881, cuyo no es el caso.

También considera equivocada la falta de aplicación del artículo 2314 del Código Civil, la Constitución Política de la República y la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, cuya correcta interpretación y aplicación permiten sostener que es plenamente compatible una indemnización fijada judicialmente -como la que se demanda- con la pensión de reparación concedida de conformidad a la Ley N° 19.992, pues son de naturaleza diversa.

Finalmente considera que se incurrió en error de derecho al no aplicar los tratados internacionales ratificados por Chile y actualmente vigentes que regulan la responsabilidad del Estado. Así, se sostiene que el fallo no acató las reglas de responsabilidad contenidas en la Convención de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención Americana de Derechos Humanos, negando que la responsabilidad internacional presupone la idea de que el Estado infractor debe cumplir con las obligaciones básicas de investigar, sancionar y reparar, de manera que un Estado no puede valerse de sus leyes internas para negar la debida reparación a quien ha sido víctima de violaciones a sus derechos humanos.

En la conclusión, asegura que no de no haberse incurrido en las infracciones señaladas la sentencia debió condenar al Fisco de Chile a indemnizar a la víctima, Daniel García Soto, por el daño moral causado, por lo

que solicita se anule el fallo de alzada y se dicte la correspondiente sentencia en su reemplazo que acoja la demanda deducida, con costas.

SEGUNDO: Que son hechos de la causa, por estar así asentados en los motivos Tercero y Cuarto del fallo de primer grado, reproducidos por el de alzada, que el día 19 de octubre de 1973, Daniel Alberto García Soto, Dirigente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Técnica del Estado y Dirigente del Centro de Alumnos del Servicio Social de la Universidad de Chile, fue detenido por personal de la 4ª Comisaría de Carabineros de Talca, siendo trasladado posteriormente a la 3ª Comisaría de Carabineros de esa ciudad, la que lo puso a disposición del Regimiento de Artillería de Talca, lugar donde al ser interrogado recibió diversos tipos de torturas en forma reiterada, entre ellos golpes en su cuerpo y aplicación de corriente en los oídos, sienes y genitales, siendo luego de ello trasladado a la Cárcel Pública de esa ciudad. A consecuencia de las torturas recibidas en el Regimiento de Artillería de Talca la víctima padece de un trastorno de estrés post traumático, el que está estrictamente vinculado a la situación límite vivida, de detención, tortura física y psicológica.

TERCERO: Que tratándose de delitos como los investigados, que la comunidad internacional ha calificado como de lesa humanidad, la acción civil deducida en contra del Fisco tiene por objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de un agente del Estado, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de las normas de derecho interno en conformidad a la Constitución Política de la República.

En efecto, este derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.

CUARTO: Que en este entendimiento, al aceptarse la alegación del Fisco de Chile de declarar improcedente la indemnización por daño moral que se ha demandado en razón de que, de conformidad con la Ley N° 19.992, el actor obtuvo una pensión mensual de reparación, la que se estimó incompatible con la indemnización de perjuicios perseguida en estos autos por el daño moral causado, se incurrió en error de derecho, pues esa decisión contradice lo dispuesto en la normativa internacional. El derecho común interno sólo es aplicable si no está en contradicción con esa preceptiva, de modo tal que la sentencia impugnada, al acoger la excepción de pago opuesta por el Fisco, infringe las normas constitucionales que limitan y condicionan el actuar de los poderes públicos, y también, por falta de aplicación, las contenidas en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Es así porque de acuerdo con esta última normativa la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno. Atendida su naturaleza éstas no son creadas, sino, simplemente, reconocidas por los Estados, de lo que deriva su ineludible aplicación, por lo que produciéndose un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la

violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

Por otro lado, en el caso en estudio, la Ley N° 19.992 no establece de modo alguno la incompatibilidad declarada en la sentencia, sin que sea procedente suponer que la referida ley se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación antes señalada en que se asila el demandado, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, su procedencia, como prescribe su propio artículo 4°.

**QUINTO:** Que, además, debe tenerse en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva también del artículo 3º de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, la que, de aceptarse la tesis del fallo, quedaría igualmente inaplicada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 546 inciso final del Código de Procedimiento Penal y artículos 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado don Boris Paredes Bustos, en representación del demandante, Daniel García Soto y, en consecuencia, se invalida la sentencia de diez de septiembre de dos mil doce, escrita a fojas 1.102, y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, por separado, pero sin nueva vista.

Se previene que el Ministro señor Brito no comparte los razonamientos del motivo Cuarto, que comienzan con las expresiones "pues esa decisión" y

terminan con "las consecuencias de la violación". A juicio del previniente la excepción de que se trata ha de desestimarse con lo dicho en el párrafo final del referido considerando, habida consideración del carácter asistencial de la pensión que estableció la citada Ley N° 19.992, naturaleza de la que deriva que lo cancelado a tal título no es incompatible con el régimen general de indemnizaciones.

Regístrese en lo pertinente.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Künsemüller y de la prevención, su autor.

Rol N° 4024-13.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y Lamberto Cisternas R. No firman los Ministros Sres. Juica y Dolmestch, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y con permiso, respectivamente.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a trece de enero de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.